

Palmira, Valle del Cauca, mayo (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1405
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00437-00
Decisión:	Requiere avalúo actualizado
Demandante	Francia Elena Calvo Rojas
Demandada	Betty Villa Montaña

De cara a la solicitud de fecha y hora de diligencia de remate en el presente asunto, se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 444 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Por su parte, el artículo 2 numeral 7 del decreto 422 del 8 de marzo de 2000, establece que:

“Artículo 2°. Contenido mínimo del informe de avalúo. En desarrollo de los criterios consagrados en el artículo 1° del presente decreto, los avalúos deberán incluir al menos los siguientes elementos. 7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.

Por otra parte, el decreto 1420 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos, establece que:

“Artículo 19°. - Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del expediente y de cara a la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se advierte que el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto corresponde al mes de abril del año 2023 y en virtud en el artículo 2 numeral 7 del decreto 422 del 8 de marzo de 2000, no es posible fijarse hasta tanto las partes procesales procedan actualizar dicho avalúo de bien inmueble.

Así entonces, el juzgado;

RESUELVE:

Único: Requerir a las partes procesales previo a fijar fecha y hora para realizar diligencia de remate, actualizar avaluado de bien inmueble, según el art. 444 del C. General del Proceso.

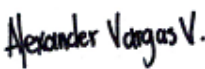
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 10 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ccd0bb15b571d3fe705f7c5a46d40df772490101a39e0c3caff5377b4a80aa
Documento generado en 09/05/2024 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1402
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00509-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Guido Mauricio Castro Becerra
Demandada	Milton Fabián Holguín, José Irle Pérez López

Toda vez que, en providencia No. 1276 del 30 de abril hogaño, se aprobó el avalúo del inmueble presentado y en razón a la solicitud de la parte actora de fijación de fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-43985 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, es menester resolver lo requerido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, a partir del numeral 4° de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, dispone:

(...) 4. *Realización de la audiencia de remate virtual.* Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:

4.1. *Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual.* ✓ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. *Publicaciones del remate virtual.*

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓ Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓ El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio,

oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó atendiendo los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo; en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que se adviertan circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No.217 del 31 de enero de 2018, en la cual se ordenó el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la ejecución; además, **está debidamente embargado, secuestrado y avaluado**, corresponde atender favorablemente la solicitud de la parte actora referente de fijación de fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-43985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Lo anterior porque se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó el avalúo [folio 02 expediente digital del cuaderno de medidas], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No.8 de enero 11 de 2024 (ver folio 003 expediente digital del cuaderno de medidas), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria No. 1276 del 30 de abril de 2024 (ver folio 004 expediente digital del cuaderno de medidas), ya que no se

presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-43985 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$43.858.500.

Así entonces, por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C.G.P., el Juzgado fijará fecha y hora para realizar audiencia de remate virtualmente, cumpliendo con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar Saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Agendar para la subasta virtual, el **6 de junio de 2024, a partir de las 8:30 a.m.,** para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-43985 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la Calle 40 No.36-66, del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

y OCCIDENTE: con la actual carrera 37.---SEGUNDO PREDIO: Una pequeña casa
de habitación de paredes de ladrillo y cemento, techo de tejas de barro, -
pisos en mosaico, constante de tres piezas, cocina, servicios sanitarios
completos e instalaciones para la provisión de agua y luz eléctrica, junto
con su lote de terreno propio, ubicado en esta ciudad de Palmira, en la ca-
lle 40 entre carreras 36 y 37, distinguida en su puerta exterior de entra-
da con el número 36- 66 - - - de la calle 40, lote que mide doce metros -
(12.00 mts.) de frente, por seis metros, cuarenta centímetros (6.40 mts.)
de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:- NORTE:
con predio de Bertga Arango de Guevara; ORIENTE: con predio que fue de Cus-
todio N; SUR: con la calle 40; y OCCIDENTE: con predio detallado anterior-
mente.---TERCERO:- Que todos los gastos ocasionados en la anteriores cons-

Tercero: La base de licitación será del 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002; conforme al artículo 448 del C.G.P., dicho predio se encuentra avaluado en la siguiente suma de dinero, así:

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-43985, en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$43.858.500) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, es decir, la suma de treinta millones setecientos mil novecientos cincuenta pesos (\$30.700.950) y el postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$17.543.400).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2017-00509-00

Cuenta del juzgado: 765202051702

Nombre del secuestre: Heybar Adíela Díaz Cifuentes

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibídem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88

Correo - j02pcmpa...TVBAacuerdo empleadosRUES - Registro Uni...Inicio - Rama JudicialTutela ElectrónicaSolicitudes de Usua...Hojas de vida y dec...Efndmina® en Línea

strar

Ir aISABEL CI

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Fijación en lista

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Oficios

Procesos

Dematee

Rama Judicial » Juzgados Municipales de Pequeñas Causas » JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA » Publicación con efectos procesales » Remates » 2022

Diligencia De Remate - Subasta Virtual

VERSIÓN DE CONTENIDO WEB

Febrero

FECHA DE AUDIENCIA	HORA DE AUDIENCIA	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	BIEN OBJETO DE SUBASTA	AVALUO	VER EXPEDIENTE DIGITAL	ENLACE SUBASTA VIRTUAL	ESTADO DE AUDIENCIA

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que, remitan la postura al correo electrónico ya indicado; además, su participación en la audiencia es indispensable para efectos que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta. Cuando el postor no esté presente en la audiencia virtual al abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario presentarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se les recuerda a los usuarios que la plataforma por medio del cual se efectuará la subasta virtual, será la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59 hoy, 10 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48530690e02cdffd61d2feafcb953572c1504c6a87c9f56a58cdfca2784d8cc3**

Documento generado en 09/05/2024 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1410
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00466-00
Decisión:	Acepta Cesión de Crédito
Demandante	Bancolombia S.A
Cesionario	Reintegra S.A.S
Demandada	Luz Amparo Mantilla, Gerardo Alejandro Benavidez

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el representante legal de **Bancolombia S.A** quien se denomina como cedente y la apoderada de **Reintegra S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Reintegra S.A.S**, como cesionaria legal de **Bancolombia S.A**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a **Reintegra S.A.S**.

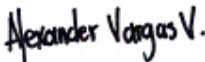
Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 10 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560a3a42c46ef1be04f43a5c27c3644b7099ae8006c21fd9d43681aed3393cb**

Documento generado en 09/05/2024 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1412
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00341-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	José Luis Noguera Barrera
Demandada	Nubia Collazos Camayo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante coadyuvado por el extremo pasivo, en el cual solicitan la terminación del proceso de la siguiente manera:

CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGON, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 66772077 de Palmira, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión con T.P N° 107814 del C.S de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, señor **JOSE LUIS NOGUERA BARRERA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.94.309.398 de Palmira Valle, por medio del presente escrito me permito **solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación por acuerdo libre y voluntario celebrado entre las partes.**

Así mismo las partes han acordado que no habrá condena en costas para ninguno.

Como consecuencia de lo anterior, **solicito se ordene levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la señora NUBIA COLLAZOS CAMAYO**, persona mayor de edad, identificada con cc 29.406.346 Dagua Valle, ubicado en esta ciudad de Palmira en la Carrera 37 número 36-26, registrado bajo folio de Matricula Inmobiliaria N° 378-44842, ficha catastral número 010204070020000, **Y así mismo se expida el oficio correspondiente de cancelación de la medida, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira**

Para constancia se firma en Palmira a los 7 días del mes de Mayo de 2024 por la apoderada de la parte demandante y cada una de las partes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes*

del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **José Luis Noguera Barrera** identificado con C.C No. 94.309.398 en contra de **Nubia Collazos Camayo** identificada con C.C. No. 29.406.346, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

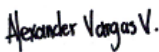


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 59 hoy, 10 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe938110de232560340ccc61f5243e04c5892e7b11e7192dcd960ffb24774080**

Documento generado en 09/05/2024 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1413
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00654-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	Cooptecpol
Demandado	Félix María Cobo Lemos

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de Félix María Cobo Lemos, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, se propusieron excepciones como la genérica de conformidad en el art. 282 del C. General del Proceso; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues en estricto, no se presentaron excepciones de conformidad en el art. 442 *ibidem*.

Se precisa que al curador *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	20 de marzo de 2024
Aceptación de designación de curador ad litem	
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	01 de abril de 2024
Vencimiento de términos de notificación	12 de abril de 2024

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Félix María Cobo Lemos.

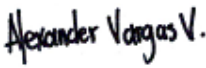
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 10 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 473a587833660ba5ec56032f07e4a1c94c8699db40230e0382c7d507fe55ce0a
Documento generado en 09/05/2024 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 9 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1406

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de La Industria Militar, Pensionados y Familiares - COOPINDUMIL

Demandado: Alejandra Arévalo Saavedra, Edinson Andrés Landázuri Asprilla, Jesús Eliber Reyes

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00259-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Trabajadores de La Industria Militar, Pensionados y Familiares –COOPINDUMIL- adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se determina en el hecho cuarto y la pretensión tercera de la demanda que, los ejecutados adeudan la suma de \$3.101.059 por concepto de intereses corrientes, desde la fecha de mora, refiriendo su liquidación desde el 9 de julio de 2022 hasta el 12 de abril de 2024 (fecha de presentación de la demanda); en ese sentido, se advierte que en el hecho séptimo se precisó expresamente que la aplicación de la cláusula aceleratoria corresponde al día de constitución en mora de los deudores, es decir, a partir del 9 de julio de 2022, por lo tanto, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación no puede imputarse el cobro de intereses corrientes, pues los mismos solo se generan desde la suscripción del título valor hasta su fecha de exigibilidad, ya que con posterioridad a dicha calenda, se predica el cobro de intereses moratorios.
 - Indicar en la pretensión tercera del libelo genitor, la fecha inequívoca de ejecución de los réditos de mora.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, evidencia el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no se establecen los datos de notificación del representante legal de la entidad ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Trabajadores de la Industria Militar, Pensionados y Familiares –COOPINDUMIL–, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy, 10 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987de15e0ae6161f02fe74a8e07259a59d44ffd0cf630b84dfdc599a76e988e**

Documento generado en 09/05/2024 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>